PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

RECURSO DE QUEJA: 467/2026.

QUEJOSO: ***** ***** ******
RECURRENTE: TITULAR DE LA JEFATURA DE SERVICIOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO DE OPERACIÓN ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA ESTATAL GUANAJUATO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL POR AUSENCIA DEL TITULAR DEL CITADO ÓRGANO DE OPERACIÓN ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA ESTATAL GUANAJUATO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

MAGISTRADO PONENTE: MARIO ALBERTO DOMÍNGUEZ TREJO.

SECRETARIO: JUAN CARLOS NAVA GARNICA.

LRR

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a6633000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

Guanajuato, Guanajuato, acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, correspondiente a la **sesión extraordinaria** del día **veintitrés de noviembre de dos mil veintiséis.**

V I S T O S para resolver el recurso de queja **467/2026**, relativo al incidente de suspensión derivado del juicio de amparo **1407/2026**, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Interposición del recurso. Por escrito presentado electrónicamente el diecinueve de noviembre de dos mil veintiséis, en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, remitido a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y turnado a este Tribunal Colegiado, el Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Guanajuato del Instituto Mexicano del Seguro Social por Ausencia del

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Titular del citado Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Guanajuato del Instituto Mexicano del Seguro Social, interpuso recurso de queja contra el auto de doce de noviembre del año en curso, dictado en los autos del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo indirecto **1407/2026**, en el que se **concedió la suspensión provisional solicitada por la parte quejosa.**

SEGUNDO. Trámite del recurso de queja. El veinte de noviembre de dos mil veintiséis, la Presidencia de este Tribunal Colegiado registró el escrito como recurso de queja **467/2026**, lo admitió a trámite, turnó los autos al magistrado **Mario Alberto Domínguez Trejo**, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente, en términos del artículo 101, último párrafo, de la Ley de Amparo, y dio intervención legal al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló manifestación alguna; y,

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a66330000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Transparencia y protección de datos personales. De conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 19, 20, fracción VI, 56, 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace del conocimiento de las partes que este órgano jurisdiccional protegerá la información que exhiban, que se clasifique como reservada o confidencial, por lo que no será objeto de publicación en las versiones públicas de las resoluciones que genere este órgano jurisdiccional, salvo el consentimiento expreso de la parte correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 119 de la citada ley, y en los casos de excepción previstos en dicho numeral. Asimismo, se hace del conocimiento de las partes que al momento de allegar pruebas o constancias al juicio, tienen derecho a manifestar de forma expresa si contiene información reservada o confidencial, señalando el

PJF - Versión Pública

fundamento de dicha clasificación, a efecto de que este Tribunal tome las medidas adecuadas de protección. Así también, que los datos personales que obren en las constancias que formen parte del expediente en que se actúa serán protegidos en términos de lo que disponen los artículos 74, 75 y 76 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Finalmente, se hace del conocimiento de las partes que este órgano colegiado suprimirá en la versión pública de la sentencia dictada en este asunto, la información que se clasifique como reservada o confidencial, tales como datos personales.

SEGUNDO. Competencia. Este Tribunal Colegiado es competente para conocer y resolver el recurso de queja, con fundamento en los artículos 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo; 35, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los puntos Primero fracción XVI, Segundo, fracción XVI, número 1, en la parte que dice: *"…dos en materia administrativa…"*, y tercero, fracción XVI, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, modificado mediante el diverso Acuerdo General 39/2013, publicado en ese medio de difusión el trece de noviembre de la citada anualidad, acuerdos vigentes de conformidad con el décimo noveno transitorio de la ley orgánica referida, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre del dos mil veinticuatro; toda vez que se recurre un auto a través del cual se **negó la suspensión provisional, solicitada por el quejoso,** dictado por la titular del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, lugar donde este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, en el incidente de suspensión relativo a un juicio de amparo en donde el reclamo constitucional lo constituye una acuerdo emitido por el Consejo Consultivo del Instituto Mexicano del Seguro Social mediante el cual reforma los trámites

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a66330000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

correspondientes a la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio del Seguro Social, por lo cual pertenece a la materia administrativa.

TERCERO. Legitimación y representación. La Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Guanajuato del Instituto Mexicano del Seguro Social por Ausencia del Titular del citado Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Guanajuato del Instituto Mexicano del Seguro Social, se encuentra legitimada para interponer el presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 158 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como 5o., fracción II, de la Ley de Amparo; lo que permite concluir que quien acude al recurso de queja se encuentra representada conforme al numeral 9o. de la Ley de Amparo.

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a6633000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

CUARTO. Oportunidad. El presente recurso de queja se interpuso oportunamente, de conformidad con los datos siguientes:

Notificación del auto recurrido: diecisiete de noviembre del presente año, lo cual se aprecia en el acuse electrónico correspondiente consultable en el juicio de amparo de origen en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Plazo de dos días para interponer el recurso: dieciocho y diecinueve de noviembre del presente año.

Fecha de interposición: el diecinueve de noviembre de dos mil veintiséis; por tanto, es oportuno.

QUINTO. Auto recurrido. Es del tenor literal siguiente:

“León, Guanajuato, doce de noviembre de dos mil veintiséis.

[…]

TRÁMITE DEL INCIDENTE. Como se ordenó en el cuaderno principal, tramítese el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 1407/2026, promovido por ***** ***** ***** , contra los actos que reclama del Director General, del Consejo Técnico, del Titular de la Dirección de Incorporación y Recaudación, y del Titular de Innovación y

PJF - Versión Pública

Desarrollo Tecnológico, todos del Instituto Mexicano del Seguro Social, con sede en la Ciudad de México; del Titular de la Subdelegación León y del Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Guanajuato, ambos del Instituto Mexicano del Seguro Social, residentes en esta ciudad.

AUDIENCIA INCIDENTAL. Se señalan las DIEZ HORAS CON SIETE MINUTOS DEL VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS, para que tenga verificativo la audiencia de este incidente. **INFORME PREVIO**. En acatamiento a lo establecido por los artículos 138, fracción III y 140 de la ley de la materia, remítase copia de la demanda a las autoridades señaladas como responsables y requiéraseles su informe previo que deberán rendir en el plazo de CUARENTA Y OCHO HORAS, en el que señalarán:

[…]

PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS. Los actos reclamados en el juicio de amparo del que deriva este incidente de suspensión son:

1) El acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG, dictado por el Honorable Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en sesión extraordinaria celebrada el diez de octubre de dos mil veintiséis, relativo a la aprobación del análisis del efecto de la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio del Seguro Social y de las respetivas medidas temporales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de octubre del año en curso, con motivo de su primer acto de aplicación;

2) Como acto de aplicación del acuerdo mencionado, la negativa tácita y/u omisión de tramitar la solicitud presentada electrónica y físicamente por la persona quejosa para continuar voluntariamente con el régimen obligatorio previsto en los artículos 218 y 219 de la Ley del Seguro Social; y

3) La omisión de dar respuesta por escrito, fundada y motivada, a su petición escrita presentada el pasado tres de noviembre de dos mil veintiséis, dejándolo en estado de desconocimiento acerca de si se le aplicará o no el acuerdo reclamado como norma general.

Cabe hacer la precisión de que el quejoso en su demanda refiere que reclama la norma como autoaplicativa, es decir, por su sola entrada en vigor, empero, en el capítulo de oportunidad y posteriores, señala que la impugna con motivo de su acto de aplicación, al imponérsele un límite al salario elegible y una restricción al periodo de pago, directamente en el sistema electrónico al que tuvo que ingresar para realizar dicho trámite, materializándose implícitamente las restricciones previstas en el citado Acuerdo.

ANÁLISIS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. El marco jurídico que condiciona la procedencia de la suspensión de los actos reclamados dentro del juicio de amparo se obtiene de lo previsto en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a6633000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en consonancia con los diversos numerales 128 y 129 de la Ley de Amparo.

[…]

Ahora bien, por cuanto ve al análisis de los requisitos enlistados en los incisos d) y e), y determinar la procedencia o no de la medida cautelar solicitada, nos ocuparemos en un primer apartado de esta resolución respecto de los actos reclamados señalados con los números 1) y 2), consistentes en:

1) El acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG, dictado por el Honorable Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en sesión extraordinaria celebrada el diez de octubre de dos mil veintiséis, relativo a la aprobación del análisis del efecto de la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio del Seguro Social y de las respetivas medidas temporales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de octubre del año en curso, con motivo de su primer acto de aplicación; y

2) Como acto de aplicación del acuerdo mencionado, la negativa tácita y/u omisión de tramitar la solicitud presentada electrónica y físicamente por la persona quejosa para continuar voluntariamente con el régimen obligatorio previsto en los artículos 218 y 219 de la Ley del Seguro Social.

d) Que la concesión de la suspensión no contravenga el interés social ni disposiciones de orden público.

El artículo 129 de la Ley de Amparo establece diversas hipótesis en las que se considera que la concesión de la suspensión causa perjuicio al interés social o contraviene disposiciones de orden público. No obstante, dichas hipótesis son de carácter enunciativo, pues corresponde al juzgador ponderar, en cada caso concreto, si existen otros supuestos en los que también pudiera actualizarse alguna de esas condiciones.

[…]

Ahora bien, para llevar a cabo la ponderación exigida por este requisito, resulta necesario precisar previamente los efectos de la medida cautelar en caso de concederse, ya que sólo a partir de esa delimitación puede determinarse si su otorgamiento podría causar un daño significativo a la colectividad o privar a la sociedad de beneficios que legítimamente le corresponden.

En el caso concreto, la persona quejosa solicita la suspensión del acto reclamado para efecto de que no se le aplique el Acuerdo reclamado y no se materialicen plenamente sus efectos con motivo de su primer acto de aplicación y las consecuencias que de éste pudieran resultar.

En tal virtud, para materializar el carácter genuinamente cautelar de la suspensión y evitar afectaciones irreparables a la esfera jurídica de la parte promovente mientras se resuelve el fondo del asunto, la medida habría de tener efectos conservativos, al propiciar la conservación

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a66330000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

PJF - Versión Pública

provisional de los derechos que se estiman vulnerados.

En consecuencia, con la concesión de la medida no se afectaría el interés social ni las disposiciones de orden público, pues con sus efectos únicamente se pretende que no se apliquen a la persona quejosa las disposiciones generales que tilda de inconstitucionales.

e) Que del análisis preliminar de los argumentos y elementos aportados, se desprenda la apariencia del buen derecho, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del asunto.

Finalmente, se considera acreditada la apariencia del buen derecho, por las razones siguientes:

[…]

Para verificar que se colme este requisito, se propone un análisis preliminar, a manera de silogismo, conforme al cual se vislumbre si de los argumentos y los elementos aportados por la parte promovente, se desprende algún asomo de probabilidad de que le asista la razón jurídica, sin que ello suponga prejuzgar sobre el fondo del asunto.

Hechos: En el caso, la persona quejosa presentó escrito ante la responsable, a fin de solicitar la inscripción en la continuación voluntaria con el salario máximo permitido y protección desde el trece de septiembre de dos mil veinticuatro.

Actos reclamados: El acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG, dictado por el Honorable Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en sesión extraordinaria celebrada el diez de octubre de dos mil veintiséis, relativo a la aprobación del análisis del efecto de la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio del Seguro Social y de las respetivas medidas temporales, y como acto de aplicación del acuerdo mencionado, la negativa tácita y/u omisión de tramitar la solicitud presentada electrónica y físicamente por la persona quejosa para continuar voluntariamente con el régimen obligatorio previsto en los artículos 218 y 219 de la Ley del Seguro Social.

Derechos en cuestión: La persona quejosa sostiene que dicho proceder vulnera los artículos, 1°, 8° 14, 16, 123, apartado A, fracción XXIX y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, de un examen preliminar del planteamiento en la forma y bajo los antecedentes que el promovente expone bajo protesta de decir verdad en su demanda –así como de las constancias que exhibió- y, desde luego, sin que ello implique pronunciamiento en cuanto al fondo, permite advertir la probabilidad de que asista la razón jurídica a la parte quejosa al advertir que el acto de aplicación de la norma general de depare un perjuicio, pues refiere que el sistema digital del Instituto Mexicano del Seguro Social no le permitió inscribirse en la continuación voluntaria con el salario que eligió desde la fecha de su baja, dado que el sistema solo permite elegir dos opciones, a saber, el salario de última cotización o bien, dicho salario incrementado con una Unidad de Medida de Actualización; probablemente

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a6633000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sin que el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, cuente con facultades para ello, o bien, las disposiciones que lo habilitan contravengan el principio de reserva de ley, al desconocer el contenido de la norma especial que regula más ampliamente los supuestos de procedencia de la continuación voluntaria.

Además, la pretensión no se aprecia manifiestamente infundada o temeraria, y del análisis preliminar se desprende la verosimilitud de la violación reclamada, lo que permite tener por cumplido el requisito relativo a la apariencia del buen derecho.

En tal virtud, al cumplirse los requisitos previstos por el artículo 128 de la Ley de Amparo, **se concede la suspensión provisional**, misma que surte efectos desde este momento y hasta en tanto se resuelva en definitiva en incidente de suspensión en que se actúa.

Efectos de la medida. Tratándose de la medida cautelar en un juicio de amparo promovido en contra de normas generales, el artículo 148 de la Ley de Amparo establece que la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica de la persona quejosa, y si aquélla se reclama con motivo de su primer acto de aplicación, la medida alcanzará los efectos y consecuencias subsecuentes que éste tenga.

[…]

En ese tenor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley de Amparo, la suspensión **se concede la suspensión provisional, para el efecto de que:**

➢ La autoridad responsable se abstenga de aplicar el Acuerdo reclamado a la persona quejosa.

Lo anterior, **hasta en tanto se resuelva en definitiva el incidente de suspensión en que se actúa**.

GARANTÍA. No es el caso exigir garantía, dado la naturaleza del acto reclamado.

Esta medida suspensional surte efectos desde luego, acorde con lo establecido en el artículo 139 de la Ley de Amparo, **pero no surtirá efecto legal alguno si las autoridades responsables actúan en cumplimiento de alguna ejecutoria de amparo cuya naturaleza intrínseca tiende a restablecer el orden constitucional que en sentencia firme se estimó violado.**

[…]

Finalmente, se realizará el análisis de los requisitos restantes d) y e), y determinar la procedencia o no de la medida cautelar solicitada con respecto al acto reclamado señalado con el número 3), consistente en:

3) La omisión de dar respuesta por escrito, fundada y motivada, a su

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a66330000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

PJF - Versión Pública

petición escrita presentada el pasado tres de noviembre de dos mil veintiséis, dejándolo en estado de desconocimiento acerca de si se le aplicará o no el acuerdo reclamado como norma general.

d) Que la concesión de la suspensión no contravenga el interés social ni disposiciones de orden público.

[…]

En el caso concreto, la persona quejosa solicita la suspensión de los actos reclamados consistentes en la omisión de dar respuesta por escrito, fundada y motivada, a su petición escrita presentada el pasado tres de noviembre de dos mil veintiséis, dejándolo en estado de desconocimiento acerca de si se le aplicará o no el acuerdo reclamado como norma general.

Como antecedentes de dicho acto, la quejosa relata en su demanda de amparo que el tres de noviembre de dos mil veintiséis, acudió a la Subdelegación León del Instituto Mexicano del Seguro Social, a presentar su solicitud de inscripción en la continuación voluntaria con el salario máximo permitido y protección desde el trece de septiembre de dos mil veinticuatro, sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna a su petición.

En tal virtud, para materializar el carácter genuinamente cautelar de la suspensión y evitar afectaciones irreparables a la esfera jurídica de la parte promovente mientras se resuelve el fondo del asunto, la medida habría de tener efectos **restitutivos**, obligando a la autoridad responsable a pronunciarse sobre el contenido de la promoción presentada por la parte quejosa.

Consecuentemente, con la concesión de la medida no se afectaría el interés social ni las disposiciones de orden público, pues sus efectos no generan perjuicio alguno a la colectividad ni privan a la sociedad de beneficios que legítimamente le corresponden.

e) Que del análisis preliminar de los argumentos y elementos aportados, se desprenda la apariencia del buen derecho, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del asunto.

Finalmente, se considera acreditada la apariencia del buen derecho, por las razones siguientes:

[…]

Hechos: En el caso, la persona quejosa presentó escrito ante la responsable, a fin de solicitar la inscripción en la continuación voluntaria con el salario máximo permitido y protección desde el trece de septiembre de dos mil veinticuatro.

Actos reclamados: La negativa y/o omisión de tramitar la solicitud de la persona quejosa para continuar voluntariamente con el régimen obligatorio de los artículos 218 y 219 de la Ley del Seguro Social y la omisión de dar respuesta por escrito, fundada y motivada, sobre si se le aplicará el

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a66330000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

acuerdo.

Derechos en cuestión: La persona quejosa sostiene que dicho proceder vulnera los artículos, 1°, 8° 14, 16, 123, apartado A, fracción XXIX y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Un examen preliminar de los planteamientos en la forma y bajo los antecedentes que la persona promovente expone bajo protesta de decir verdad en su demanda aunado a las constancias que anexa y, desde luego, **sin que ello implique pronunciamiento en cuanto al fondo,** permite advertir la probabilidad de que asista la razón jurídica a la parte quejosa, pues se acreditó de manera indiciaria la presentación de un escrito, el cual no ha tenido respuesta por la responsable, por lo que ha resentido un acto de molestia derivado dicha omisión, por lo que le asiste el derecho a una respuesta a su solicitud sin que ello haya acontecido.

Además, la pretensión no se aprecia manifiestamente infundada o temeraria, y del análisis preliminar se desprende la verosimilitud de la violación reclamada, lo que permite tener por cumplido el requisito relativo a la apariencia del buen derecho.

No obstante que el acto reclamado que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos por el artículo 128 de la Ley de Amparo, que ya han sido analizados, empero, debe negarse la **suspensión provisional** solicitada, debido que de concederse, se dejaría sin materia el juicio de amparo principal.

Ello en razón que tomando en cuenta que la naturaleza omisiva, negativa, positiva o declarativa de los actos no es el factor que determina la concesión o negativa de la medida cautelar, pues ello dependerá de la ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social, para posteriormente analizar si deben mantenerse las cosas en el estado en que se encuentran o bien, si es necesario una tutela anticipada del derecho violado mientras dura el juicio.

No obstante, aquí es donde entra en juego dicha naturaleza omisiva del acto que se reclama, condicionando no la procedencia de la medida, sino el tipo de medidas que deberán ordenarse como parte de la suspensión del acto reclamado.

Por otra parte, para que proceda otorgar la suspensión del acto reclamado en términos del artículo 147 de la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensional siga surtiendo efectos.

Que atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, **restablecerá provisionalmente a la persona quejosa en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia**

PJF - Versión Pública

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a66330000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

ejecutoria en el juicio de amparo.

De lo que se advierte las siguientes condiciones:

- Que se conserve la materia del amparo hasta la terminación del juicio;
- Que se atienda la naturaleza del acto reclamado, es decir, que su naturaleza lo permita y sea jurídica y materialmente posible; y,
- Que la restitución en el goce del derecho que se alega vulnerado sea provisional.

Lo anterior significa que si bien la suspensión puede tener efectos restitutorios, tales efectos están condicionados a la naturaleza del acto reclamado.

Por tanto, con relación al acto que reclama, bastaría **una sola actuación de las autoridades para restituir el derecho transgredido**, lo que patentiza que los efectos suspensorios no se actualizarían de momento a momento, sino que se agotarían en una sola oportunidad; aspecto que constituye a la luz de lo interpretado por la Suprema Corte, un impedimento jurídico para conceder la suspensión, pues sus efectos coincidirían plenamente con los de un eventual fallo protector, circunstancia que dejaría sin materia al amparo.

[…]

Asimismo, aplica a lo anteriormente expuesto, la jurisprudencia PR.A.CN. J/78 A (11a.) 4, emitida por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, de rubro y texto siguientes:

"**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA QUE SE DÉ RESPUESTA CUANDO SE RECLAMA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN**. (Se transcribe)

En tal virtud, no obstante, se cumplen los previstos por el artículo 128 de la Ley de Amparo, con fundamento con el artículo 147 de la Ley de la Materia, **se niega la suspensión provisional** respecto del acto precisado con el número 3).

[…]"

SEXTO. Agravios. No se transcriben los motivos de disenso que formula la autoridad recurrente, en virtud de que no existe dispositivo legal que así lo exija, acorde a la jurisprudencia 2a./J. 58/2010[1], de la Segunda Sala del Alto Tribunal, cuyo rubro dice: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES**

[1] Visible en la página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación.

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a6633000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”. Sin embargo, se hará una síntesis de estos al momento de realizar su análisis.

SÉPTIMO. Principio de estricto derecho. Los agravios propuestos serán analizados en estricto derecho, al no ubicarse el asunto en alguno de los supuestos previstos en el artículo 79 de la Ley de Amparo; máxime que quien recurre es una de las autoridades responsables en el juicio de origen.

Sirve de apoyo la tesis P. CXLVII/20008[2], del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del contenido siguiente:

> “**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. NO OPERA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE RESPECTO DE LOS FORMULADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN CONTRA DE UNA SENTENCIA DE AMPARO QUE DETERMINÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, AUN CUANDO EXISTA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARE SU CONSTITUCIONALIDAD**. De la interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo se advierte que, en ningún caso, el órgano de control constitucional que conoce de un recurso de revisión interpuesto por una autoridad responsable, en contra de una sentencia emitida en un juicio de garantías, tiene la obligación o inclusive la potestad para suplir los agravios que se hagan valer en el mismo, pues en la fracción VI del referido precepto se limita el ámbito de aplicación de la suplencia de los agravios, exclusivamente, al caso en que sea un particular el que interpone el recurso. En estas condiciones, debe decirse que, por un lado, el órgano revisor al conocer del recurso promovido por una autoridad responsable, contra una sentencia de amparo que determinó la inconstitucionalidad de una ley, debe resolver conforme al estricto análisis de los agravios planteados por aquélla, aun cuando exista jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que se haya establecido la constitucionalidad de la misma disposición y, por el otro, que la autoridad responsable no puede colocarse en ninguna de las hipótesis de hecho que dan lugar a la referida suplencia.”

OCTAVO. Estudio. Los agravios son **inoperantes** e **infundados**.

En el **primer Agravio** la autoridad recurrente **Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Guanajuato**, aduce que el acuerdo impugnado vulnera los artículos 128, fracciones I y II, 131 y 138 de la Ley de Amparo, dado que se concedió la

[2] Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Septiembre de 2000, página 11.

PJF - Versión Pública

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a66330000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

suspensión sin acreditarse el interés suspensional **respecto de un <u>acto inexistente para</u> la autoridad recurrente**.

Lo anterior, ya que **el promovente del amparo reclamó un <u>supuesta negativa y falta de respuesta a un escrito</u> que <u>nunca fue dirigido ni presentado ante esa autoridad (recurrente)</u>**, lo que evidencia la falta de interés suspensional **respecto de esa autoridad**, al no existir "acto de omisión" y que pueda ser paralizada o subsanada mediante la suspensión provisional.

Ese motivo de disenso es **inoperante**.

Ello, dado que esa disidencia se encuentra construida a partir de una premisa equivocada, ya que de la demanda de amparo se observa que si bien el quejoso, de inicio, señaló en forma genérica como parte del reclamo constitucional la **omisión de dar respuesta a su escrito de tres de noviembre de dos mil veintiséis** (mediante el que solicita la continuación voluntaria en el Régimen Obligatorio del Seguro Social), a continuación la atribuye, en forma específica, a la diversa autoridad señalada como responsable **Titular de la Subdelegación León del Instituto Mexicano del Seguro Social**, pues incluso refiere que el escrito lo presentó "…ante la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social que corresponde por territorio a mi domicilio y que fue recibida por una funcionario de la Subdelegación, quien selló la copia que se me entregó con dos sellos: el sello de recibido de la Subdelegación León y otro de `archivo y correspondencia´, con la leyenda `ANEXO´ y la anotación a pluma roja `siete anexos´…"

De ahí que no cause agravio a la autoridad aquí recurrente **Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Guanajuato**, pues como se indicó, en la demanda de amparo la quejosa no le atribuye a la autoridad recurrente la citada omisión de dar respuesta a su escrito.

Ello, aunado a que, **en relación con la omisión de dar**

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a66330000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PUBLICA Versión Pública

respuesta al referido escrito, la jueza federal negó la medida cautelar sobre la base de que de otorgarse se dejaría sin materia el juicio principal por lo que se refiere a dicho reclamo constitucional.

En otro aspecto, se precisa que, en relación con los restantes agravios segundo tercero y cuarto, se observa de su contenido que tienen como punto de controversia en común, su construcción argumentativa en torno al reclamo constitucional consistente en "**la omisión de dar respuesta a la petición del quejoso (se entiende la contenida en el escrito de tres de noviembre de dos mil veintiséis, pues es a la única que se refiere el impetrante en su demanda de amparo)**", por lo que, dichos motivos de desacuerdo se realizarán, en la parte en que convergen, de manera conjunta.

- **Orden público e interés social.**

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a66330000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

Ahora, en el **motivo de disenso segundo**, la recurrente **Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Guanajuato** aduce que le causa agravio que la Jueza de Distrito **ordena a esa autoridad se abstenga de aplicar el Acuerdo** emitido por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que **en los hechos equivale a declarar de manera anticipada y cautelar la inaplicabilidad de una disposición general sin haber realizado el estudio constitucional de fondo**.

También argumenta la recurrente, que de conformidad con los artículos 128, fracción II y 138, fracción I, de la Ley de Amparo el juzgador está obligado a realizar una ponderación rigurosa entre la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social y al orden público.

Que, en el caso, concreto, agrega la inconforme, el Acuerdo emitido por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene como finalidad esencial regular y verificar los requisitos de procedencia de la continuación voluntaria en el régimen obligatorio,

PJF - Versión Pública

a efecto de garantizar la viabilidad financiera del sistema pensionario, preservar el equilibrio actuarial de los seguros sociales y evitar simulaciones o distorsiones en las cotizaciones.

Por lo que al ordenarle a esa autoridad (recurrente) que se abstenga de observar dichas disposiciones vigentes, la juzgadora privilegia un interés meramente individual del quejoso por encima del interés colectivo de la población derechohabiente, **obligando al Instituto a tramitar y, en su caso, autorizar una inscripción sin los controles normativos establecidos para proteger el patrimonio de la seguridad social**.

La entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria por la que resolvió la contradicción de tesis 266/2007-SS, estableció que el orden público y el interés social, son nociones íntimamente vinculadas en la medida que el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad, con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población, mientras que el segundo, se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle a aquella algún mal, desventaja o trastorno.

La citada Segunda Sala concluyó que el orden público y el interés social, se afectan cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Para una mejor comprensión del asunto, enseguida se reproducen los artículos 28, 218, 219 y 220 de la Ley del Seguro Social:

> **Artículo 28. Los asegurados se inscribirán con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, estableciéndose como límite superior el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo** general que rija en el Distrito Federal y como límite inferior el salario mínimo general del área geográfica respectiva.
>
> …

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a66330000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 218. El asegurado con un mínimo de cincuenta y dos cotizaciones semanales acreditadas en el régimen obligatorio, en los últimos cinco años, al ser dado de baja, tiene el derecho a continuar voluntariamente en el mismo, pudiendo continuar en los seguros conjuntos de invalidez y vida así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, **debiendo quedar inscrito con el último salario o superior al que tenía en el momento de la baja**. El asegurado cubrirá las cuotas que le correspondan por mensualidad adelantada y cotizará de la manera siguiente:

a) Respecto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, el asegurado cubrirá por cuanto hace al ramo primero, la totalidad de la cuota y por los otros dos ramos cubrirá el importe de las cuotas obrero patronales, debiendo el Estado aportar la parte de cuota social que conforme a esta Ley le corresponda, y

b) En el seguro de invalidez y vida el asegurado cubrirá las cuotas obrero patronales y el Estado la parte que le corresponda de acuerdo a los porcentajes señalados en esta Ley.

Adicionalmente, el asegurado deberá cubrir las cuotas que corresponderían al patrón y al trabajador, señaladas en el párrafo segundo del artículo 25 de esta Ley.

Artículo 219. El derecho establecido en el artículo anterior se pierde si no se ejercita mediante solicitud por escrito dentro de un plazo de cinco años a partir de la fecha de baja.

Artículo 220. La continuación voluntaria del régimen obligatorio termina por:

I. Declaración expresa firmada por el asegurado;

II. Dejar de pagar las cuotas durante dos meses, y

Ser dado de alta nuevamente en el régimen obligatorio, en los términos del artículo 12 de esta Ley.

Los artículos anteriores refieren, entre otras cosas, que los asegurados se inscribirán con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, estableciéndose como límite superior el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal y como límite inferior el salario mínimo general del área geográfica respectiva.

Disponen que el asegurado con un mínimo de cincuenta y dos cotizaciones semanales acreditadas en el régimen obligatorio, en los últimos cinco años, al ser dado de baja, tiene el derecho a continuar voluntariamente en el mismo, debiendo quedar inscrito con el último salario o superior al que tenía en el momento de la baja.

PJF - Versión Pública

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a66330000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

Señalan que dicho derecho se pierde si no se ejerce mediante solicitud por escrito dentro de un plazo de cinco años a partir de la fecha de baja.

Por otro lado, el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, en sus artículos 64, 65 y 66, dispone:

> **Artículo 64.** Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen obligatorio, podrán optar por continuar voluntariamente en el mismo, en los términos del artículo 218 de la Ley.
> Asimismo, tendrán derecho a contratar el Seguro de Salud para la Familia, en los términos de este Reglamento.
> **Artículo 65. El salario base de cotización, que servirá para la continuación voluntaria del asegurado, será el que tenía registrado al momento de la baja en el régimen obligatorio o un salario superior, a su elección, sin exceder el límite máximo señalado en la Ley.**
> Si con motivo del incremento legal al salario mínimo general del área geográfica que corresponda, el salario base de cotización resultara inferior a aquél, el Instituto de oficio lo ajustará a dicho salario mínimo.
> Para el caso de reingreso a la continuación voluntaria, previsto en el último párrafo del artículo 220 de la Ley, el salario base de cotización será igual al que tenía registrado el asegurado al momento de la baja en la continuación voluntaria o un salario superior, sin exceder el límite máximo señalado en la Ley, debiendo cubrir las cuotas correspondientes al periodo comprendido entre la fecha de la baja y la de reingreso.
> **Artículo 66. El asegurado que haya sido dado de baja del régimen obligatorio, al momento de inscribirse en la continuación voluntaria, podrá optar por continuar protegido a partir de la fecha que elija entre la de su solicitud de inscripción en la continuación voluntaria o la del día siguiente de su baja, debiendo cubrir, en todo caso, las cuotas que no fueron enteradas al Instituto.**

De acuerdo con los numerales transcritos:

- Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen obligatorio, podrán optar por continuar voluntariamente en el mismo, en los términos del artículo 218 de la Ley del Seguro Social.

- El asegurado que haya sido dado de baja del régimen obligatorio, al momento de inscribirse en la continuación voluntaria, **podrá optar por continuar protegido** a partir de la fecha que elija entre la de su solicitud de inscripción en la continuación voluntaria o la

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a6633000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del día siguiente de su baja, debiendo cubrir, en todo caso, las cuotas que no fueron enteradas al Instituto.

De lo expuesto, deriva que el marco legal y reglamentario transcrito, permite a los sujetos que se encuentren en los supuestos que regula, continuar voluntariamente al régimen obligatorio, pudiendo aplicar el límite superior general de veinticinco unidad de medida y actualización de dos mil veintiséis.

Por otra parte, se tiene que el Acuerdo controvertido por la parte quejosa en el juicio de amparo, es del contenido siguiente:

> El H. Consejo Técnico, en la sesión extraordinaria celebrada el día 10 de octubre del presente año, dictó el Acuerdo **ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG,** en los siguientes términos:
>
> "Este Consejo Técnico con fundamento en lo dispuesto en los artículos 251, fracciones IV, VIII, XIII y XXXVIII, 263, 264, fracciones II, III, XIV y XVII, de la Ley del Seguro Social; 5 y 57, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; y 31, fracciones II, IV y XX, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme al planteamiento presentado por el Director General, por conducto de las personas titulares de las direcciones de Incorporación y Recaudación, de Prestaciones Económicas y Sociales, de Prestaciones Médicas, de Finanzas, Jurídica, y de Innovación y Desarrollo Tecnológico, **Acuerda: Primero.-** Tomar conocimiento de los informes presentados por las Direcciones de Incorporación y Recaudación, de Prestaciones Económicas y Sociales, y Jurídica, relacionados con la modalidad de Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio del Seguro Social. **Segundo.-** Se instruye a la Dirección de Finanzas para que, por conducto de la Unidad de Riesgos Financieros y Actuariales y con la información que le proporcionen las direcciones de Incorporación y Recaudación, de Prestaciones Médicas, de Prestaciones Económicas y Sociales, Jurídica, y de Innovación y Desarrollo Tecnológico, realice un análisis del efecto de la Continuación Voluntaria en la situación financiera del Instituto Mexicano del Seguro Social, a más tardar en el plazo de 6 meses a partir de la emisión del presente acuerdo. **Tercero.-** Se instruye a la Dirección Jurídica para que, en un plazo no mayor a 6 meses contados a partir de la recepción de los resultados del análisis señalado en el punto anterior, coordine la elaboración de una propuesta de modificación a las disposiciones normativas correspondientes que atienda las áreas de oportunidad que se detecten, con el fin de que la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio constituya una modalidad viable en el mediano y largo plazos. Dicha propuesta deberá someterse a consideración de este Órgano de Gobierno, en términos de lo establecido en el artículo 31, fracción XI, del Reglamento Interior del

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706662696e6633000000000000000169e90
10052908:33334

Versión Pública

Instituto Mexicano del Seguro Social. **Cuarto.- Como medida temporal, y hasta que se cuente con el análisis a que se refiere el punto segundo del presente Acuerdo**, mismo que será hecho del conocimiento de este Órgano de Gobierno para determinar la continuidad de la medida establecida en este punto, las personas que, a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se encuentren inscritas en la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio, permanecerán en dicha modalidad, en las condiciones actuales, hasta la conclusión del periodo que tengan contratado. **Las personas que concluyan el periodo contratado de su aseguramiento en dicha modalidad, así como aquellas que deseen conservar sus derechos en materia de seguridad social para efectos pensionarios, podrán optar por incorporarse a la Continuación Voluntaria, a partir de la solicitud que formulen al Instituto, a razón del último salario base de cotización registrado al momento de causar baja en el régimen obligatorio o hasta el importe de éste, más una Unidad de Medida y Actualización**, importe que en ningún caso podrá ser inferior a un salario mínimo general vigente para el resto del país. Los nuevos aseguramientos a la Continuación Voluntaria se realizarán exclusivamente a partir de la fecha de la solicitud. Lo anterior, sin perjuicio de la opción que puede ejercer toda persona de efectuar la contratación de su incorporación voluntaria al régimen obligatorio del Seguro Social, como persona trabajadora independiente. Las personas que se encuentren o incorporen a la modalidad a la que se refiere la fracción I del artículo 13 de la Ley del Seguro Social, no podrán contratar la Continuación Voluntaria en el régimen obligatorio; en el entendido de que la primera, a diferencia de esta última, les permite continuar con su aseguramiento en la seguridad social con el beneficio de las prestaciones asociadas al Seguro de Enfermedades y Maternidad. **Quinto.-** Se instruye a la Dirección de Incorporación y Recaudación y a la Dirección de Innovación y Desarrollo Tecnológico para que realicen los ajustes necesarios en el ámbito de sus competencias a los procesos y sistemas institucionales a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el presente Acuerdo para que la inscripción de la continuación voluntaria al Régimen Obligatorio se realice únicamente mediante mecanismos digitales que garanticen la trazabilidad y consistencia de los registros afiliatorios; así como a diseñar un canal de atención para la revisión de casos especiales vinculados con la implementación del presente acuerdo. **Sexto.-** Se instruye a la Dirección Jurídica para que realice los trámites necesarios para la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación. **Séptimo.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Los asegurados que a la entrada en vigor del presente instrumento se encuentren inscritos en la continuación voluntaria del régimen obligatorio en términos de la legislación aplicable, conservarán el reconocimiento de las semanas y salarios cotizados efectivamente pagados, los cuales surtirán plenos efectos para el cálculo de sus derechos pensionarios futuros."

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a66330000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Conforme a su contenido, en particular al punto cuarto, las personas que concluyan el periodo contratado de su aseguramiento en dicha modalidad, así como aquellas que deseen conservar sus derechos en materia de seguridad social para efectos pensionarios, podrán optar por incorporarse a la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio, a partir de la solicitud que formulen al Instituto, a razón del último salario base de cotización registrado al momento de causar baja en el régimen obligatorio o hasta el importe de éste, más una Unidad de Medida y Actualización, importe que en ningún caso podrá ser inferior a un salario mínimo general vigente para el resto del país.

Los nuevos aseguramientos a la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio se realizarán exclusivamente a partir de la fecha de la solicitud.

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a66330000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

Como puede verse, el acuerdo señalado refiere un cambio importante respecto a los efectos pensionarios, ya que estos se basan ahora en el último salario base de cotización registrado al momento de causar baja en el régimen obligatorio o hasta el importe de éste, más una Unidad de Medida y Actualización, por lo que ya no se contempla el límite máximo de veinticinco veces de la referencia salarial prevista en el artículo 28 de la Ley del Seguro Social.

Además, los nuevos aseguramientos a la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio se realizarán exclusivamente a partir de la fecha de la solicitud, no obstante que el artículo 66 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, señala que el asegurado al momento de inscribirse en la continuación voluntaria, podrá optar por continuar protegido a partir de la fecha que elija entre la de su solicitud de inscripción en la continuación voluntaria o

PJF - Versión Pública

la del día siguiente de su baja, debiendo cubrir, en todo caso, las cuotas que no fueron enteradas al Instituto.

Ante ello, la ponderación del perjuicio a la sociedad se considera de menor afectación en relación a la afectación del impetrante de amparo, porque de aplicarse el acuerdo impugnado, impactará directamente en el monto de la pensión a que tendrá derecho el quejoso, y por ende, modificará sustancialmente su proyecto de vida y la calidad de la misma.

Del contraste preliminar entre las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio y el punto cuarto del acuerdo reclamado, se advierte una posible incompatibilidad normativa que inclusive resultó relevante para que en el acuerdo recurrido se concluyera en la apariencia del buen derecho del promovente del amparo (aspecto no discutido en los agravios propuestos en el recurso de revisión que ahora se decide), ya que mientras el artículo 218 de la Ley del Seguro Social y el artículo 65 de su Reglamento contemplan la posibilidad de elegir un salario base de cotización superior al registrado al momento de la baja, (dentro del límite legal correspondiente); el acuerdo impugnado establece para las nuevas incorporaciones un parámetro máximo equivalente al último salario registrado más una Unidad de Medida y Actualización.

Esa posible incompatibilidad normativa permitió a la juez de Distrito advertir, sin necesidad de realizar un examen definitivo sobre la validez del acuerdo, que existen razones objetivas para considerar verosímil el derecho cuya protección se solicita, en particular, la apariencia del buen derecho que deriva de la posibilidad de que una disposición administrativa restringa opciones expresamente contempladas en normas de superior jerarquía; cuestión la anterior

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a66330000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que, evidentemente, deberá resolverse en la sentencia de fondo del amparo.

Lo expuesto pone de manifiesto que la suspensión provisional, en los términos precisados en el auto impugnado, sólo impedirá la aplicación de las porciones reclamadas del acuerdo respecto de la situación jurídica individual del quejoso, sin darle efectos generales y, por ende, no priva su eficacia general frente a otros particulares, ni tampoco impide al Instituto ejercer sus atribuciones respecto de las demás personas aseguradas.

Por tanto, frente a la afectación individual que podría derivar de la aplicación inmediata de los parámetros cuestionados, no se advierte, con los elementos disponibles en esta etapa procesal, que la protección cautelar individualizada produzca un daño significativo al interés social; además de que esa conclusión es provisional y podrá revisarse al resolver sobre la suspensión definitiva, a partir de los informes y elementos que aporten las autoridades responsables; de ahí lo infundado de los agravios en cita.

Debe precisarse que la suspensión provisional sólo se concedió para el efecto de que no se aplique a la parte quejosa la porción normativa cuya constitucionalidad se cuestiona; sin que con la concesión de la medida cautelar se haya integrado a la esfera jurídica del quejoso una prerrogativa conforme a la cual se le permita de manera definitiva el derecho a incorporarse con un salario base de cotización determinado. Tampoco se le eximió de cumplir los requisitos legales y reglamentarios correspondientes, incluyendo el pago de las cuotas que resultaran procedentes; antes bien, como ya se dijo, la suspensión concedida únicamente tuvo como alcance paralizar la aplicación del contenido y consecuencias de la porción normativa reclamada, hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva.

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a6633000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

PJF - Versión Pública

Frente a ello, se tiene que la inconforme no expone de qué manera la concesión de la suspensión en esas condiciones, impactaría en la viabilidad financiera del sistema pensionario, el equilibrio actuarial de los seguros sociales o la distorsión en las cotizaciones; de ahí la **inoperancia** de sus argumentos en ese sentido.

- **Acto futuro e incierto.**

En la primera parte del motivo de disenso **tercero**, la recurrente aduce que el acuerdo impugnado transgrede los artículos 131 y 138 de la Ley de Amparo, al concederse la suspensión provisional sobre un acto futuro e incierto.

Destaca que la medida cautelar se concede para evitar que (la recurrente), como ejecutora, aplique un acuerdo administrativo al dar respuesta a la solicitud del quejoso, siendo que a la fecha de presentación de la demanda, no existía acto concreto de aplicación ni resolución emitida por ella.

Afirma que la suspensión en el juicio de amparo tiene por objeto conservar la materia del juicio de amparo, manteniendo las cosas en el estado que guardan, pero no puede operar sobre actos futuros e inciertos cuya emisión depende del ejercicio de las facultades legales de verificación de la autoridad administrativa.

Los argumentos en cuestión son **infundados** en un aspecto **e inoperantes** en otro**.**

Para justificar ese aserto, se tiene que, como se expuso en supralíneas, la materia del presente recurso la constituye la parte del acuerdo impugnado en el que la juez de Distrito concedió la suspensión provisional, la que versó sobre dos actos destacados que identificó como sigue:

1) El acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG, dictado por el Honorable Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a66330000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sesión extraordinaria celebrada el diez de octubre de dos mil veintiséis, relativo a la aprobación del análisis del efecto de la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio del Seguro Social y de las respetivas medidas temporales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de octubre del año en curso, con motivo de su primer acto de aplicación;

2) Como acto de aplicación del acuerdo mencionado, la negativa tácita y/u omisión de tramitar la solicitud presentada electrónica y físicamente por la persona quejosa para continuar voluntariamente con el régimen obligatorio previsto en los artículos 218 y 219 de la Ley del Seguro Social.

Luego de identificar, entre otros, los actos reclamados acabados de reproducir, la juez de Distrito precisó:

"Cabe hacer la precisión de que el quejoso en su demanda refiere que reclama la norma como autoaplicativa, es decir, por su sola entrada en vigor, empero, en el capítulo de oportunidad y posteriores, señala que **la impugna con motivo de su acto de aplicación, al imponérsele un límite al salario elegible y una restricción al periodo de pago, directamente en el sistema electrónico al que tuvo que ingresar para realizar dicho trámite, materializándose implícitamente las restricciones previstas en el citado Acuerdo**."

Además, señaló:

"Así, de un examen preliminar del planteamiento en la forma y bajo los antecedentes que el promovente expone bajo protesta de decir verdad en su demanda –así como de las constancias que exhibió- y, desde luego, **sin que ello implique pronunciamiento en cuanto al fondo**, permite advertir la probabilidad de que asista la razón jurídica a la parte quejosa al advertir que **el acto de aplicación de la norma general le depare un perjuicio**, pues refiere que el sistema digital del Instituto Mexicano del Seguro Social no le permitió inscribirse en la continuación voluntaria puesto que con el salario que eligió desde la fecha de su baja, dado que el sistema solo permite elegir dos opciones, a saber, el salario de última cotización o bien, dicho salario incrementado con una Unidad de Medida de Actualización;"

Lo hasta aquí expuesto permite advertir que **en el auto recurrido, la juez de Distrito estableció que la impugnación del Acuerdo tildado de inconstitucional, se realizó** por la parte quejosa **con motivo de su primer acto de aplicación**, consistente en la negativa tácita y/u omisión de tramitar la solicitud presentada electrónica y físicamente por el promovente para continuar voluntariamente con el régimen obligatorio previsto en los artículos 218 y 219 de la Ley del Seguro Social; e inclusive determinó, en un examen preliminar, que (**es probable) que ese acto de aplicación le cause un perjuicio**,

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a66330000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

PJF - Versión Pública

porque el sistema digital del Instituto Mexicano del Seguro Social no le permitió inscribirse en la continuación voluntaria.

Las consideraciones relevantes destacadas, en torno a que la parte quejosa reclamó el Acuerdo controvertido con motivo de su acto concreto de aplicación; que dicho acto consiste en la negativa tácita y/u omisión de tramitar la solicitud presentada electrónica y físicamente por el promovente para continuar voluntariamente con el régimen obligatorio; y que ese acto inclusive le causa un perjuicio (apreciado de manera preliminar) porque el sistema digital del Instituto no permitió al quejoso inscribirse en la continuación voluntaria; constituyen aspectos que no aparecen discutidos por la inconforme en los agravios de que se trata; de ahí su **inoperancia**.

En tanto que lo **infundado** de esos agravios, deriva de que si en el propio acuerdo recurrido se determinó que la norma impugnada se controvirtió con motivo de su acto de aplicación concreto y que dicho acto inclusive le causa un perjuicio al quejoso, es inconcuso entonces que se está ante un acto existente, no así ante uno futuro e incierto, como lo aduce la inconforme, quien en todo caso tenía la carga de evidenciar que el acto que la juez de Distrito apreció como de aplicación de la norma cuestionada, no es tal, sino uno diverso futuro e incierto; carga que no satisfizo.

- **Efectos restitutorios propios de la sentencia y declaración anticipada de la inaplicación de una disposición general.**

En la parte final del agravio **tercero**, la recurrente refiere que al ordenarle como autoridad ejecutora, que resuelva o trámite la petición del quejoso, absteniéndose de aplicar la normatividad vigente del Consejo Técnico, implica prejuzgar sobre la constitucionalidad del Acuerdo reclamado y dotar a la suspensión provisional de efectos constitutivos y restitutorios anticipados.

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a66330000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En la segunda parte del motivo de disenso **cuarto**, refiere que la concesión de la suspensión provisional transgrede el numeral 147 de la Ley de Amparo, pues cuando se reclama la omisión de dar respuesta a una petición administrativa vinculada con la posible aplicación de una norma general, los efectos de una eventual medida cautelar no pueden llegar al extremo de amputar previamente el marco normativo aplicable, con el que la autoridad debe fundar y motivar su determinación, pues ello vincula de manera irreversible el sentido de la resolución administrativa y deja prácticamente sin materia el análisis de fondo del juicio de amparo indirecto.

Mientras que en la primera parte del agravio **segundo**, la inconforme sostiene que la juez de Distrito ordena que (la recurrente) se abstenga de aplicar el acuerdo reclamado, lo que en los hechos equivale a declarar de manera anticipada la inaplicabilidad de una disposición general, sin haber realizado el estudio constitucional de fondo.

Tales agravios, los que se analizarán de manera conjunta dada su vinculación, son **infundados** en un aspecto e **inoperantes** en otro.

Para justificar ese aserto, es menester reproducir el artículo 147 de la Ley de Amparo:

> **Artículo 147.** En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensional siga surtiendo efectos.
>
> (REFORMADO, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)
> Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente a la persona quejosa en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.
>
> (REFORMADO, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)
> El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores de edad o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo.

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706e6629f6e6633000000000000016e90
10052908:33:34

Versión Pública

De acuerdo con el numeral antes transcrito, cuando la suspensión sea procedente, el operador jurídico, al dictar la medida cautelar, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente a la persona quejosa en el goce del derecho violado, mientras se dicta sentencia en el juicio de amparo.

El precepto legal reproducido ha sido materia de análisis por la otrora Segunda Sala del Máximo Tribunal, la que ha establecido que la suspensión del acto reclamado, por definición, es un beneficio transitorio, dado que el artículo 147 de la Ley de Amparo limita claramente su duración, la cual inicia desde que se dicta el auto o la resolución interlocutoria que concede la medida cautelar, hasta que se pronuncia ejecutoria, es decir, hasta que se emite la decisión que resuelve en definitiva el asunto.

Por ende, ha sostenido que la regla general es que la suspensión del acto reclamado es un beneficio transitorio, aun cuando se conceda con un carácter restitutorio y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la quejosa, pues, se reitera, ese beneficio durará únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria; y que la excepción a esa regla general, esto es, en qué casos una medida cautelar con efectos restitutorios verdaderamente dejaría sin materia un juicio de amparo (y, por ende, no será factible imprimir esos efectos a la suspensión provisional), se configurará cuando la restitución provisional de los derechos no pueda ser revocada aun cuando se niegue el amparo.

Así se desprende de la tesis de jurisprudencia que enseguida se reproduce:

Registro digital: 2026730
Instancia: Segunda Sala
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 22/2023 (11a.)

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a66330000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Junio de 2023, Tomo V, página 4497
Tipo: Jurisprudencia

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones discrepantes en relación con los casos donde se dejaría sin materia el juicio de amparo si se solicita la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, y esos efectos coincidan con los de una eventual sentencia favorable a la parte quejosa. Las posturas contrarias versaron sobre el requisito referente a la posibilidad jurídica de conceder la suspensión, pues uno de los órganos jurisdiccionales consideró que sí era posible restituir provisionalmente a la quejosa del derecho vulnerado, mientras que el otro Tribunal sostuvo que no era posible conceder la suspensión dado que con ello se agotaría la materia del juicio en lo principal.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en caso de conceder la suspensión con efectos restitutorios, el órgano jurisdiccional deberá considerar que la materia del juicio de amparo subsiste cuando, en la eventualidad de que resuelva de forma adversa a la quejosa, puedan retrotraerse los efectos de la suspensión y, en contraposición a ello, se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo que dejaría sin materia el juicio, cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo. Lo anterior implica que, por regla general, el hecho de que los efectos de la suspensión y una sentencia favorable a la quejosa coincidan, no es una razón suficiente para negar la concesión de la medida cautelar, aun cuando se argumente que la finalidad de esa negativa es preservar la materia del asunto, pues el entendimiento de la expresión "conservar la materia del amparo" es que el órgano jurisdiccional velará por proporcionar las condiciones idóneas para proteger el derecho que la parte quejosa considera afectado, no así la prevalencia del fondo sobre la suspensión.

Justificación: El enunciado "conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio", previsto en el primer párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, debe contextualizarse en armonía con la finalidad última del juicio de amparo, que es la de proteger de forma eficaz los derechos que la parte quejosa considera afectados. En ese orden de ideas, la importancia de la suspensión del acto reclamado debe equipararse con la relevancia de conservar la materia del juicio en lo principal, pues ambas buscan crear las condiciones para que el juicio de amparo cumpla con su función protectora por lo que, por regla general, será incorrecto sostener que debe negarse la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto en lo principal. La suspensión del acto reclamado es, por definición, un beneficio transitorio, porque aun cuando se conceda con un carácter restitutorio y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la quejosa, ese beneficio durará únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria. La excepción a la regla general, esto es, en qué casos una medida cautelar con efectos restitutorios verdaderamente dejaría sin materia un juicio de amparo, se configurará cuando la restitución provisional de los derechos no pueda ser revocada aun cuando se niegue el amparo.

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706662626f6e6633000000000000001e690
10052908333334

En las relatadas condiciones, queda de manifiesto que la circunstancia de que el operador jurídico otorgue a una suspensión provisional decretada en un incidente de suspensión derivado de un juicio de amparo indirecto, efectos restitutorios, tiene sustento en el artículo 147 de la Ley de Amparo, que prevé esa posibilidad; de ahí lo **infundado** de los agravios en mención.

Además, de conformidad con el numeral 148 de la legislación en cita, cuando se reclame una norma general con motivo de su primer acto de aplicación (como es el caso, según la apreciación de la juez de Distrito, no controvertida por la inconforme), la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica de la persona quejosa y se decretará también en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes del acto de aplicación; lo que implica la factibilidad legal del operador jurídico, como en el caso aconteció, de declarar de manera anticipada la inaplicabilidad de una disposición general, evidentemente, sin realizar el estudio constitucional de fondo, habida cuenta que esa declaración tiene efectos provisionales y limitados en el tiempo.

Además, la factibilidad de que el juzgador declare la inaplicabilidad de una disposición al conceder la suspensión provisional, como en el caso aconteció, tiene como sustento el análisis ponderado sobre la apariencia del buen derecho, previsto en el segundo párrafo del artículo 128 de la Ley de Amparo, cuando, como resultado de ese ejercicio, advierta al menos de forma inicial, una credibilidad objetiva y razonable sobre la pretensión invocada por el promovente, descartando que sea manifiestamente infundada o temeraria, como en el caso aconteció.

Lo anterior, pues la juez de Distrito identificó una posible contradicción entre el contenido del acuerdo impugnado y las disposiciones legales y reglamentarias que reconocen a las personas

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a66330000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

aseguradas determinadas opciones respecto del salario base de cotización y de la fecha a partir de la cual puede surtir efectos la continuación voluntaria.

Tal diferencia normativa, según consideró la juez federal, constituye una razón objetiva para considerar verosímil, de manera preliminar, el derecho invocado por el promovente; sin que ello implique resolver definitivamente si el Consejo Técnico del Instituto contaba con atribuciones suficientes para establecer las medidas temporales cuestionadas o si éstas resultan compatibles con el ordenamiento jurídico.

Por tanto, el examen realizado por la juzgadora constituye una valoración cautelar de probabilidad y no una declaración anticipada de invalidez del acuerdo reclamado.

En tanto que la **inoperancia de las disidencias,** deriva de que la recurrente no discute el análisis ponderado sobre la apariencia del buen derecho efectuado por la juez de Distrito; ni expresa las razones por las que los efectos impresos a la medida cautelar, en el caso concreto, vinculan de manera irreversible el sentido de la resolución administrativa y dejan sin materia el juicio de amparo; pues se limita a realizar tales afirmaciones de manera que no puede considerarse sino dogmática, al no exponer argumentos para sustentarlas.

Violación al principio de división de competencias.

En la primera parte del agravio **cuarto**, la autoridad recurrente señala que el acuerdo impugnado contraviene el principio de división de competencias, ya que sustituye el criterio técnico jurídico que corresponde ejercer originalmente a esa autoridad administrativa al sustanciar las solicitudes de inscripción en la Continuación Voluntaria del Régimen Obligatorio.

Esa disidencia es **infundada.**

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a6633000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

PJF - Versión Pública

En el acuerdo recurrido, la suspensión provisional se concedió en los términos que enseguida se reproducen, para pronta consulta:

> En ese tenor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley de Amparo, la suspensión **se concede la suspensión provisional, para el efecto de que:**
>
> - **La autoridad responsable se abstenga de aplicar el Acuerdo reclamado a la persona quejosa.**
>
> Lo anterior, **hasta en tanto se resuelva en definitiva el incidente de suspensión en que se actúa**.

Del apartado transcrito se advierte que la medida cautelar exclusivamente se concedió para que las autoridades responsables se abstengan de aplicar la norma reclamada a la persona quejosa; lo que implica que deberán sujetarse al marco legal que rige su actuación, sin atender a las restricciones contenidas en el Acuerdo cuya inconstitucionalidad se discute.

Es decir, la concesión de la suspensión no integró a la esfera jurídica del quejoso una prerrogativa conforme a la cual se le permitiera de manera definitiva el derecho a incorporarse con un salario base de cotización determinado, ni le eximió de cumplir los requisitos legales y reglamentarios correspondientes, incluyendo el pago de las cuotas que resultaran procedentes; antes bien, como ya se dijo, la suspensión concedida únicamente tuvo como alcance paralizar la aplicación del contenido y consecuencias de la porción normativa reclamada, hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva.

Por ende, la suspensión provisional, en los términos concedidos por la juez de Distrito, no sustituye el criterio técnico-jurídico de las autoridades a las que, conforme a sus atribuciones competenciales, les corresponda verificar si una solicitud de incorporación cumple con los requisitos legales y decidir en consecuencia; pues lo único que no podrán hacer es aplicar a la parte quejosa las restricciones del Acuerdo, mientras se resuelve el incidente en lo definitivo.

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a6633000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En suma, ante lo infundado e inoperante de los agravios, procede concluir en lo infundado del recurso del Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Guanajuato del Instituto Mexicano del Seguro Social y confirmar el acuerdo recurrido en la parte impugnada.

Decisión. Ante lo inoperante e infundado de los agravios lo procedente es confirmar el auto sujeto a revisión.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 97, fracción I, inciso b), 98, fracción I y 99 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. Es **infundado** el recurso de queja interpuesto por lo que se **confirma** el auto de doce de noviembre de dos mil veintiséis, dictado por la titular del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, en el cuaderno de suspensión derivado del juicio de amparo 1407/2026.

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a66330000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

Notifíquese. Anótese lo conducente en el libro electrónico correspondiente y con testimonio de esta ejecutoria, vuelvan los autos a su lugar de origen; en su oportunidad, archívese el toca formado el que, con apoyo en el artículo 21 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se expiden los Lineamientos para la Organización y Administración del Archivo Generado por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, publicado el veinticuatro de junio de dos mil veintiséis, en el Diario Oficial de la Federación, en vigor a partir del día siguiente, se determina que el presente asunto se clasifica como **destruible**.

Así, por unanimidad de votos y sin discusión lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, integrado por los magistrados MARIO ALBERTO DOMÍNGUEZ TREJO y ARIADNA ENRÍQUEZ VAN DER KAM, siendo presidente y ponente el primero de los mencionados, así como por el secretario en funciones de magistrado JOSÉ JUAN BUENO VÁZQUEZ, de

PJF - Versión Pública

conformidad con el oficio SEADS/1962/2026 de doce de agosto de dos mil veintiséis, quienes conforme a lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de Amparo, firman con el Secretario de Acuerdos SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE
[FIRMA ELECTRÓNICA]
MARIO ALBERTO DOMÍNGUEZ TREJO

MAGISTRADA
[FIRMA ELECTRÓNICA]
ARIADNA ENRÍQUEZ VAN DER KAM

SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO
[FIRMA ELECTRÓNICA]
JOSÉ JUAN BUENO VÁZQUEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS
SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
[FIRMA ELECTRÓNICA]

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a66330000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

RAZÓN. Se hace constar que esta es la última hoja de la resolución pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, en el **Recurso de Queja 467/2026** interpuesto por el TITULAR DE LA JEFATURA DE SERVICIOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO DE OPERACIÓN ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA ESTATAL GUANAJUATO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL POR AUSENCIA DEL TITULAR DEL CITADO ÓRGANO DE OPERACIÓN ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA ESTATAL GUANAJUATO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL; resuelto en sesión extraordinaria virtual de veintitrés de noviembre de dos mil veintiséis. Conste.

SECRETARIO DE ACUERDOS
SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
[FIRMA ELECTRÓNICA]

PJF Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
175931357_1320000043109303002.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6e.60	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/11/26 20:33:03 - 23/11/26 14:33:03	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	6f e5 cc 59 8b 08 9b 5a 58 c6 ea f3 20 26 6a 5a 13 af 92 55 36 0c b5 d3 10 16 50 3c f6 07 8d 6b b0 93 01 17 f4 29 ca 86 75 25 e3 a1 a5 39 17 36 ba 55 e1 d1 39 a4 d9 7a fe cb a7 80 4d 3a 83 3d 55 26 6a 83 41 7c b5 7c 10 e3 aa 2e 17 2c df 5e 5b ea 1f 41 bf db 47 bb db d1 46 45 37 31 37 c1 d6 d6 3f 1a df b9 f8 17 a1 7f a7 1c 6f ec 44 08 17 09 38 f7 2c da 25 53 cf 45 51 1b d4 a3 04 4b 1e fa 32 7b 07 ac bf c6 83 7a 37 3b 15 7d 99 4f 7e bc 4e 79 fe 5c 77 63 38 b8 f9 62 d8 e3 f5 e4 40 fc 1d 84 b6 a1 0d 64 3e ba 92 b8 1d f2 0e 69 c4 3e bd bd 27 60 ec 05 8d 0d 64 74 bb 89 31 e3 bb b4 19 87 e9 83 34 42 f7 71 41 46 14 cf 4b dd 95 05 6c 87 60 1d d5 eb 4b 63 13 54 39 66 ec 12 32 dc 9b 39 fa 33 c8 b3 10 cb 49 76 50 d7 af 36 67 57 f3 e4 c9 d5 12 67 32 51 2d 48 19 25 ae 14 0a e2 85 ec 5f 7a 75 fd 37 05 e5 30 79 54 2f 02 82 4b 78 42 e5 79 a3 8d ce 3c 4e 98 95 a7 44 5b d0 71 36 18 1d ff c0 85 d8 d0 ea 0c f0 86 7a cd c0 0d 51 05 b2 a8 f0 18 cf 71 59 e1 68 da 7a 56 b1 51 f8 b6 44 09 31 79 86 e0 ec ab d2 2d d8 bd ce 7c 9b 18 95 d3 68 98 fa 74 f9 bd 68 76 70 8a 67 65 7e fd 17 cf 54 57 66 c9 3b 17 58 e4 1c e4 22 77 72 a8 69 53 e2 d4 61 8c 27 56 37 48 d6 46			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/11/26 20:33:04 - 23/11/26 14:33:04
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6e.60

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/11/26 20:33:04 - 23/11/26 14:33:04
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	237938342
Datos estampillados:	+kH4lW6uIFm9cvadXWkyC0bJq6Y=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSÉ JUAN BUENO VÁZQUEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.49.28	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/11/26 20:36:43 - 23/11/26 14:36:43	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	53 b5 80 a3 a4 b8 3b b3 4f 80 c0 aa 74 b1 07 0f a0 8f 40 9c e3 61 58 60 90 d6 9e 67 c0 df 73 4a e3 58 aa 7f 71 63 85 05 b6 68 fb 78 33 9c 64 68 7d bd 10 5f 50 a0 f1 6c 09 b3 79 49 5e c1 24 31 02 38 30 33 a2 3b 82 43 08 30 96 37 e0 66 64 25 7d 8b 75 cd d8 b6 01 a2 93 09 d3 81 2a 14 06 4d 9d 5b 50 e6 60 07 2b ff 28 21 0f 0e 9b a9 c8 5c 34 77 84 13 42 2a 62 b3 65 bb 6c f4 47 cb 62 06 26 04 41 81 68 57 20 2e 87 b0 fc fa f1 06 f8 40 1e 31 cd 5e c9 c9 07 92 85 9b 5c fa f5 8a 1f 08 ba db ed 70 ec 01 7e 07 2e 8c 27 2d bf 90 15 5d 92 9b b8 e4 0b 85 59 a3 1f 3b f3 78 8f 3c 67 eb f3 6e b4 25 2f 24 9e 5c 46 ab 43 fe 22 48 8c ff bf c0 d9 a0 32 67 c7 ec 97 6f 40 c8 ee 78 cf 09 13 97 76 59 08 5d 03 2c d4 8a 9b 13 d9 f8 d0 f3 48 c1 fe 9e 17 14 d9 4d e2 f7 09 ed 62 b0 2b 57 0a 16 77 a1 07 a0 ad 15 f8 e9 79 26 93 1f 0d 34 8f d6 8d 05 6b 84 16 e7 70 0c 06 d9 39 92 c9 ac 6f c6 c8 75 e6 ef 5a 19 eb 4b 0f 48 21 58 9b a8 26 57 d7 c5 54 72 6f 50 41 1f af f1 06 5a 78 29 98 30 24 25 3d 57 c8 b5 7d 54 35 e5 8f 87 90 bf d0 6e c7 54 f7 6b e3 15 72 1f 30 04 db f4 05 1d 12 ee c3 71 69 be df 46 4f be e7 2c de ea 86 d6 e1 f8 81 76 bb 93 de 8e c1 fb e9 64 e0 09 35 96			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/11/26 20:36:43 - 23/11/26 14:36:43
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.49.28

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/11/26 20:36:44 - 23/11/26 14:36:44
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	237944699
Datos estampillados:	fqpoVvj9XVfRErNdoX+WWpjB5rk=

PJF - Versión Pública

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ARIADNA ENRIQUEZ VAN DER KAM	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.62.05	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/11/26 20:37:17 - 23/11/26 14:37:17	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	3d 7d ae f3 c0 52 e9 3c 45 90 b1 18 13 12 70 81 75 e5 c9 99 1d 03 05 df 8b 44 08 90 fc 8b 44 2f 41 2a ea c1 0e f2 ca 7f 91 b9 af 65 82 ed 86 b2 19 83 63 9b 21 fb 8e a9 ba 45 86 a6 85 dc 22 6c b7 e5 f4 90 aa 07 fa bf b2 57 2f b7 b6 cd 16 61 e4 86 84 9d c4 62 83 93 02 62 cb 8d 15 2f 14 ba f2 a3 51 47 cc f4 d9 4c 89 e8 c6 c9 9d 3d 14 a8 d6 ee ec e7 b6 75 63 76 ce 4a 8d b8 c2 ad 7b 20 ab 5b 77 08 3b e1 ff 9b b5 59 04 cb 67 0f 5c 15 9a 2f c7 db 1e a4 fb c2 f0 ba 68 6b a9 80 01 f4 2a a4 92 58 c1 0d 06 c6 23 20 f5 7f 1e c5 6f 8d 57 44 2e b9 81 77 3a 6a d9 09 d2 39 b0 c5 08 1a 6c 76 7a 19 24 17 7d 6e bf 44 29 4a 83 46 b4 a3 25 d8 db dd 44 a3 12 76 64 49 a9 12 af b0 bd 96 a8 30 cd d3 07 9b c1 5f 51 e3 04 8b b2 44 54 27 6b 79 1a 95 9f c6 fd f5 c7 0a fb e7 a1 9f 44 4a 39 f9 9d 5c 6d 0d 7a 93 b5 d7 f8 a2 6b e9 85 f6 71 8c 97 99 c1 5b cb 69 8f 9a 62 b8 e3 42 85 a6 ad 7a 60 9b 9b e0 4c 65 4c 3e 01 e0 9d 87 df 6e 95 49 ba ab 77 20 74 6b 75 52 6b ca 81 e8 f7 2c da 69 08 28 a1 0d 39 4d 8a 96 c2 b6 ec 7b 4c ef 98 61 4d e2 e6 4d b9 ca 94 cb 4a 75 f2 7e 36 40 30 e6 81 ec 77 1f dd bc cc e4 40 b6 a8 b5 60 a7 e2 44 8e 1b d8 83 1f 34 db 1d 7b f8 ab fe df 37			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/11/26 20:37:17 - 23/11/26 14:37:17
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.62.05

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/11/26 20:37:18 - 23/11/26 14:37:18
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	237945597
Datos estampillados:	oMI7651j+inbVesk4qCEoib0UzM=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIO ALBERTO DOMÍNGUEZ TREJO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.53.8c	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/11/26 20:40:13 - 23/11/26 14:40:13	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	7a f1 6a 68 1e 86 04 63 aa 69 32 12 8c 6c d8 79 fc 14 dc db ef 54 de a4 3d 1c d8 39 88 61 5a ba fd 3b 8b a2 9b 57 04 8f 04 61 4a 45 d9 4a 5e 31 87 43 38 9a bd 0f bd 74 de 77 10 70 fe ab f6 d0 4a 72 b4 6e 5b 00 55 31 29 32 7f 98 04 e5 48 ce 25 8d a6 6a 4a 29 5a 23 5b ed 82 26 0a c3 66 da e9 9f 4d 19 8e 9a 48 75 e1 da 49 65 cb 95 d5 44 83 1e 76 83 59 8d 9e ea 81 20 9d af 36 55 3e 3f 8a 7e 94 e0 49 4d c6 70 db a9 45 fc 1a 03 be b9 73 eb 0b 1b ab b3 a8 a7 44 ef c1 00 97 2b af 6f c7 7c 5a 2c c4 33 74 69 9b 27 b2 1d 39 04 0d 92 3f 4b f4 81 90 72 66 4a be 1d fa 7a 7c 5e 9a 83 3f 74 ff 20 c7 a2 31 75 60 fe da 84 12 d1 84 06 ff d7 ed 9c 1d e7 27 88 51 78 d8 e3 5b 98 10 6f cf 63 43 99 2c 1f 13 1e 42 61 c8 5b 8e 56 e3 1f 3e 3d 02 9c 9b e4 10 8b d2 5f 0a a7 22 b9 73 1d c4 c5 c8 fc 9a 39 5b 78 8e e3 4c 55 37 7c 2c 39 0f 8a 75 f4 a7 ed cf ab 62 94 5d ca 79 59 ec 96 30 de 67 64 63 9e 04 8d a3 cd 66 fa a6 aa 16 4e 15 ae 75 43 87 9e 2d 9d 32 39 0d 4e b4 e8 5e 00 a7 fa 82 a9 10 d5 e7 08 78 45 96 a1 7c 40 2c 22 eb 37 13 9d c4 02 66 62 e0 cd 29 11 48 09 a9 6b f3 87 7f 1c 8f 68 a2 47 17 63 a3 93 12 a3 7f e3 65 2e fe 85 0e 37 7b 76 dd 74 d0 86 41 41 b7 33			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/11/26 20:40:18 - 23/11/26 14:40:18
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.53.8c

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/11/26 20:40:19 - 23/11/26 14:40:19
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	237949479
Datos estampillados:	iB+KMplGJ3pnHZpZg6A4+T3/9bA=

El veintitres de noviembre de dos mil veintiseis, el licenciado Juan Carlos Nava Garnica, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Gto, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública